JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-34-002-2023-00211-00
Demandante:	Jorge Arturo Lemus Montañez
Demandado:	Contraloría de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho advierte la inadmisión de la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Jorge Arturo Lemus Montañez, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

> *" 1. QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA CONTRALORIA DE BOGOTA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. • Auto No. 66 del 22 de Septiembre de 2022 mediante el cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal por el Subdirector del proceso de responsabilidad fiscal de la Contraloría de Bogotá el Dr. WILSON ERNESTO LOPEZ Gerente 39 en cuantía de: CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE ($101.512.967,12), en contra de JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ en calidad de Director UAECOB - Director Técnico Código 009 Grado 09, identificado con la C.C. 9.522.359, para la época de los hechos, MAURICIO AYALA VÁSQUEZ, en Supervisor (Subdirector Operativo), identificado con la C.C. 79.500.995, para la época de los hechos y DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO, Jefe de la Oficina Asesora jurídica para la época de los hechos, identificada con la C.C. No. 43.621.801.*
>
> *• Auto del 03 de Octubre de 2022 suscrito por el Subdirector del proceso de responsabilidad fiscal de la Contraloría de Bogotá el Dr. WILSON ERNESTO LOPEZ, mediante el cual se resuelve el Recurso de Reposición y confirma el fallo con responsabilidad fiscal contenido en el Auto 66 del 22 de Septiembre de 2022.*
>
> *• Auto del 7 de Octubre de 2022, suscrito por el Gerente 039-01 Subdirección Proceso Responsabilidad Fiscal Dr. WILSON ERNESTO LOPEZ, mediante el cual se resuelve el grado de Consulta y se modificó el fallo con responsabilidad fiscal No. 66 de 2022 y se le ordenó pagar a mi representado la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCINETOS VEINTIDOSMIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 271.822.798) MCTE, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0053-17. Igualmente se modificó el fallo con responsabilidad fiscal y se excluyó como responsable fiscal al Doctor MAURICIO AYALA VASQUEZ.170100-0053-17: (…)"*

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso, el Despacho advierte que el escrito de demanda posee varias falencias que deben ser corregidas con miras a proveer respecto a su admisión:

1. Acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia. Pues si bien afirmó que habría aportado constancia de agotamiento de la conciliación administrativa extrajudicial expedida por el Procurador Judicial 142, esta no obra en el expediente.

2. Adecuar el acápite de pretensiones, de tal manera que se persiga la nulidad parcial de los actos, esto es, en el sentido de demandar las resoluciones solo en lo que alude al actor, pues los actos enjuiciados involucran a otras personas.

3. Cumplir con la carga establecida en la Ley 2213 de 2022, esto es:

   En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber****, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. (Se destaca)*

   Así las cosas, el actor deberá remitir constancia de haber enviado copia de ella a los demandados, y a las personas naturales y jurídicas que podrían involucrarse eventualmente como terceros con interés en el presente proceso. Esto es, a las personas contra quienes también se profirió fallo de responsabilidad fiscal y también a la Previsora S.A.

4. Deberá acreditarse la remisión de la subsanación de la demanda al Distrito Capital de Bogotá, pues, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en tratándose de las demandas contra actos de las Contralorías Territoriales debe vincularse al respectivo ente territorial. En esa razón, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate,

el documento deberá remitirse en formato PDF[1]. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c26a6b0a8bbacee82efd9d1c7ea76ad4443fe42e2bd6321ba20827ddbf01511**
Documento generado en 09/05/2023 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente